

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Belén Baquero de Medina
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00702 00</b>
<b>Decisión</b>	Reconoce Herederos - Decreta Partición


En atención a la contestación allegada por el curador ad litem designado, se **RECONOCE** a los señores **YEISON KOTNOOR MEDINA MURILLO Y DEEK SMITH MEDINA MURILLO** como interesados en la sucesión, en representación de su progenitor Enrique Medina Baquero (Q.E.P.D.), hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cumplido lo ordenado en el numeral quinto del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso, resulta procedente **DECRETAR LA PARTICIÓN** de los bienes, tal como lo ordena el artículo 507 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere al auxiliar de la justicia designado como partidor, para que en el término de quince (15) días cumpla con la labor encomendada. Notifíquesele la presente providencia en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>25 de ABRIL de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>079</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	D.E.U.M.H. y Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Claudia Andrea Galeano Cabrera
<b>Demandado</b>	Herederos Determinados e Indeterminados de Rubén Darío Moreno Gámez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00108 00</b>
<b>Decisión</b>	Designa Curador

Ingresa el expediente al Despacho con contestación del curador ad litem, la cual resulta extemporánea.


De otro lado, revisadas las diligencias, se advierte que efectuado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados y vencido el término para que comparecieran al proceso, no se les designó curador ad litem.

En consecuencia y por economía procesal, se **DESIGNA** como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados, al Doctor **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>25 de ABRIL de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>079</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Solicitante</b>	José Pablo Mesa Reinoso
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00195</b> 00
<b>Decisión</b>	No atiende Solicitud

En atención al informe secretarial que antecede y verificado en el expediente digital, el señor José Pablo Mesa Reinoso, no allegó los documentos solicitados en providencia anterior, es así como no se cumple con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 152 del Código General del Proceso, por tanto, no es posible atender la solicitud de AMPARO DE POBREZA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>25 de ABRIL de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>079</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Adjudicación judicial de Apoyos
<b>A favor de</b>	José Luis Alberto Cortés Gutiérrez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00221</b> 00
<b>Decisión</b>	Rechaza Por Competencia

#### 1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor del señor JOSÉ LUIS ALBERTO CORTÉS GUTIERREZ, presentada por el señor FABIO ROMERO.

#### 2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que la competencia de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, corresponde a los jueces de familia en primera instancia.

A su vez, conforme al artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 54 de la Ley 1996, será de conocerá de la adjudicación de apoyos promovida por un tercero, el juez del domicilio del titular del acto jurídico.

No obstante, es imperioso resaltar que el apoyo judicial pretendido se hace a favor del señor José Luis Alberto Cortés Gutiérrez, cuya interdicción fue declarada por el Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que es ese Despacho el que debe conocer el presente asunto.

Dicha postura, ha sido respaldada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, y ha indicado que se encuentra soportada en lo normado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual refiere:

*"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Así las cosas, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente acción es el Juez de Familia (reparto) de la Ciudad de Soacha, como quiera que es pertinente aplicar la regla prevista en el artículo 35 y 54 de la Ley 1996.

En concordancia de lo anterior, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida el señor FABIO ROMERO, a favor de **JOSÉ LUIS ALBERTO CORTÉS GUTIERREZ**, por falta de **COMPETENCIA**.


**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese atenta comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>25 de ABRIL de 2024</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <b>079</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p><b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario</p>
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	C.E.C.M.C. y Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	María Margarita Neira Álvarez
<b>Demandado</b>	Delfín Cuervo
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2021 00273 00</b>
<b>Decisión</b>	Reprograma Audiencia

En atención al memorial allegado por el apoderado del demandado, se reprograma la audiencia y se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para que sea compilada la totalidad de los activos y pasivos que fueron aprobados en las diferentes diligencias de inventarios y avalúos llevadas a cabo dentro del presente asunto.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que el abogado gestione la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Resulta oportuno reiterar a los apoderados el deber que les asiste de velar por que sus poderdantes asistan a la diligencia con el decoro, formalidad y solemnidad que reviste la realización de una audiencia judicial.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**25 de ABRIL DE 2024**

Por anotación en Estado No. **079** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Petición de Herencia y Nulidad de Liquidación de Herencia por Notaría
<b>Demandante</b>	Dora Inés Ramírez Góngora
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Gómez Barrios y otros
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00219 00</b>
<b>Decisión</b>	Incorpora - Requiere


Recibidas las respuestas de las compañías Claro y Wom, se ordena su incorporación al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

De otro lado, resulta oportuno requerir a la Parroquia San Jacinto de Tocaima y a las empresas de telefonía celular Tigo y Movistar, para que en el término de diez (10) días remitan contestación a los oficios No. 0244, 0245 y 0246 del 1 de marzo de 2024 respectivamente, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>25 de ABRIL de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>079</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO</b> <b>Secretario</b>
--



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Interdicción Judicial
<b>A favor de</b>	Rosana Gómez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2019 00255 00</b>
<b>Decisión</b>	Requiere - Incorpora

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del señor Juan José Torres Gómez, quien señala que se reunió con sus hermanos Nohora, Aurora, Orlando, Pablo, Honorato y Fernando Torres Gómez y manifestaron no estar de acuerdo con la orden de internar a la titular del derecho en un hogar geriátrico, por lo que solicita no se ejecute dicha orden.

Al respecto, es preciso indicarle al memorialista que la orden de trasladar a la señora Rosana Gómez se emitió en atención a la solicitud elevada por la señora Rocío Torres y a las circunstancias advertidas por el Despacho respecto a los conflictos entre los hermanos Torres Gómez por el cuidado de la titular del acto jurídico. Adicionalmente, téngase en cuenta que dicha orden se profirió mediante providencia del 22 de marzo de 2024, notificada por estado del 26 de marzo del mismo año y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que los reparos a la misma resultan totalmente extemporáneos.

Ahora, de los memoriales que se continúan allegando al proceso, es evidente que existe conflicto entre los hermanos Torre Gómez no sólo por el cuidado de su progenitora sino también por el manejo del patrimonio de la misma, por lo que en aras de proteger la dignidad humana de la señora Rosana Gómez, es imperioso que se de cumplimiento a la orden de internamiento en el hogar geriátrico que fue elegido por las hijas de la señora Rosana.

En consecuencia, se requiere a los señores Nohora, Aurora, Orlando, Pablo, Juan José, Honorato y Fernando Torres Gómez, para que en término inmediato den cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante providencia del 22 de marzo de 2024 y en el término de diez (10) días, acrediten el traslado de la señora Rosana Gómez al Hogar Geriátrico Campestre San Miguel Arcángel, ubicado en la Calle 7 No. 10-125 Barrio Murillo Toro del municipio de Villeta, Cundinamarca.

De otro lado, el Despacho toma nota de los memoriales allegados por los señores Rocío Torres Gómez y Fernando Torres Gómez, con el fin de decidir frente a las cuentas presentadas por los adjudicatarios de apoyo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, se incorpora al expediente la respuesta allegada por Maderas Del Valle y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**25 de ABRIL de 2024**

Por anotación en Estado No. **079** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Marcela Quintero Silva
<b>Demandado</b>	Lisimaco Gutiérrez Guzmán
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2010 00050 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Petición

Ingresa al Despacho el expediente con memorial del demandado, solicitando se libre oficio dirigido a la Notaría Tercera de Barranquilla y copia del "oficio que en su momento el juzgado decreto para los trámites correspondientes la Cesación de efectos civiles de matrimonio. Sentencia del 2 de diciembre de 2009 - radicado 2009-00176".

Al respecto, resulta oportuno indicarle al memorialista que conforme al Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 5º establece los actos que se encuentran sujetos a registro, así:

*"ARTÍCULO 5º. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."*

En ese sentido, previo a proveer sobre su solicitud, deberá aclarar lo pretendido respecto al oficio con destino a la Notaría Tercera de Barranquilla, por cuanto no hay lugar al registro de la liquidación de la sociedad conyugal.

Frente a la sentencia del 2 de diciembre de 2009 - radicado 2009-00176 a la que hace referencia, se le indica que deberá presentar la solicitud dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**25 de ABRIL de 2024**

Por anotación en Estado No. **079** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Memorial
<b>Solicitante</b>	Nohora Rocío Neira Leiva
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00003 000</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Recurso

#### 1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve el Despacho recurso de reposición, interpuesto por la señora Nohora Rocío Neira Leiva, contra el auto del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### 2. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se le indicó a la señora Nohora Rocío Neira Leiva que el depósito judicial del cual solicita el pago, se encuentra prescrito desde el 16 de diciembre de 2022.

#### 3. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Nohora Rocío Neira Leiva manifiesta que, por orden del Tribunal Superior de Cundinamarca, se le reconoció la suma de \$4.026.240; sin embargo, dicho depósito fue consignado de forma errónea a la cuenta de este Juzgado y no a la del Civil del Circuito y por descuido y desidia de su apoderado no se le informó que se había consignado a órdenes de este despacho.

#### 4. CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual nos indica que:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Por lo anteriormente expuesto se encuentra que la señora Neira Leiva cumplió con la normatividad expuesta en cuanto a la presentación del recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas.

De igual forma, del recurso de reposición se dio traslado mediante fijación en la lista No. 19 del 4 de abril de 2024.

#### **5. DEL TEMA EN CUESTIÓN**

Frente a los argumentos esbozados por la recurrente, sea lo primero indicar que los títulos de depósito judicial efectuados por causas o motivos laborales, prescriben si transcurridos tres (3) años a partir de la fecha de su constitución, el beneficiario no hubiera iniciado las acciones tendientes a obtener su entrega.

En ese sentido, debe tener en cuenta que el depósito judicial 431420000032202 por valor de \$4.026.242,00, fue constituido el 22 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha en que presentó la solicitud de pago del mismo, ya había transcurrido más de cinco años.

Ahora, es preciso señalar que este Despacho no es competente para decidir sobre la prescripción de los títulos de depósito judicial, como quiera que dicha facultad la ostenta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, este Despacho únicamente realizó la consulta del depósito judicial y le informó a la recurrente las condiciones del mismo, esto es, que se encuentra prescrito desde el 16 de diciembre de 2022, razón por la cual no es posible efectuar su pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la recurrente en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**